



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional.

RESOLUCION NO. 123

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del gobierno crear las condiciones para la libre entrada y salida de inversionistas nacionales y extranjeros en la comercialización de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que los criterios de cualificación que se requieren, para operar como distribuidor de combustibles, ha sido el resultado de una concertación entre la Secretaria de Estado de Industria y Comercio y los agentes privados que actualmente intervienen en la actividad;

VISTO: El Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984;

VISTA: La ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

RESUELVE

ARTÍCULO I: Se establecen los siguientes criterios de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur y fuel oil.

- a) Que sea persona jurídica registrada que cumpla con todos los requisitos legales comerciales de República Dominicana y que cuente con una organización, compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, en número no menor a 25 personas con cargos gerenciales, de supervisor, de administración, profesionales o técnicos especializados. En adición deberá contar con suficiente personal calificado y entrenado de operaciones (chóferes, mecánicos, bomberos, operadores, mensajeros, obreros, etc).
- b) Que presente un estudio de mercado, elaborado, por una reputada firma profesional, que justifique la necesidad de otra compañía distribuidora; con un volumen mínimo y sostenible del 10 % de la demanda por año y de forma que no perjudique la eficiencia en el uso de las facilidades de carga de los actuales participantes. En dicho estudio se deberá justificar la necesidad de ampliar la red de estaciones de combustibles en un mínimo de un 10 % del total de las estaciones de servicio en todo el país. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes a la Refinería.
- c) Que tenga un plan formal de inversión y la capacidad técnico - financiera para contar con un mínimo de un 8 % del total de las estaciones de servicios del país,

el 35 % de las mismas de su propiedad, y que en las estaciones no propias, todas las facilidades de almacenaje de combustibles, distribución y expendio de combustibles y/o servicios sean de su propiedad.

- d) Que cuente con equipo de transporte, de su propiedad o contratado, debidamente autorizado a transportar productos derivados del petróleo en la República Dominicana que, junto al criterio “c”, garantice la integridad del sistema de comercialización para el consumidor.
- e) Que demuestre y mantenga recursos/ garantías financieras no menores de US\$100 millones contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución de productos derivados del petróleo. Estos recursos /garantías financieras pueden cubrirse mediante :

-  Coberturas de seguros y/o
-  Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o
-  Auto- Seguro

- f) Que al momento de iniciar sus operaciones cuente con cuatro de sus instalaciones propias realizadas y suficiente capital de trabajo, solvencia y capacidad financiera para llevar a cabo la distribución propuesta.
- g) Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres mayores que puedan ocurrir durante el proceso.
- h) Que tenga la capacidad técnica y económica para entrenar y capacitar a su personal y clientes en el manejo seguro y adecuado de los productos derivados del petróleo.
- i) Que cuente con políticas y procedimientos operativos, de seguridad, de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento (al personal y clientes) que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a la industria petrolera.
- j) Que tenga marca o marcas registradas del o los productos, a las leyes vigentes, para que el consumidor esté informado del o los productos que está comprando.
- k) Que suscriba un contrato con la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A, para abastecerse de los combustibles a distribuir y comercializar bajo los mismos requerimientos y condiciones que los establecidos a las demás compañías distribuidoras.
- l) Que cumpla con todas las normas de calidad de DIGENOR, de construcción de obras públicas y de cualquier otro organismo competente, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor.
- m) Que se sujete a todas las regulaciones de precios (impuestos, tasas, diferenciales, etc) y condiciones que la Secretaria de Estado de Industria y Comercio y /o

cualquier otro organismo oficial competente, aplique a las demás compañías distribuidoras.

- n) Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el Gobierno.

ARTÍCULO 2: Las empresas THE SHELL COMPANY (W.I) LTD, ESSO STANDART OIL, S.A LTD, ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP. Y TEXACO CARIBBEAN INC. Son las que han sido autorizadas, hasta la fecha, a retirar gasolina, gas oil, fuel oil, y avtur desde la Refinería, las cuales deberán cumplir con todos los criterios mencionados más arriba, debiendo remitir a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio la documentación correspondiente dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de esta Resolución.

ARTÍCULO 3: Para operar como distribuidor de GLP, las empresas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea persona jurídica registrada, y que cumpla con todos los requisitos legales y comerciales, y que cuente con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo sus obligaciones, con cargos gerenciales, de supervisor, y técnicos especializados. El Personal deberá estar calificado y entrenado en operaciones mecánicas, bomberos, y manejo de cilindros;
- b) Que demuestre la necesidad de otra compañía distribuidora, con un estudio de mercado, con un volumen mínimo de 300,000 galones mensuales, demostrar la propiedad de seis (6) envasadoras debidamente instaladas de acuerdo con el Plan de Zonificación. Además, demostrar haber contratado cuatro (4) envasadoras en funcionamiento. Se entiende que operaciones de distribución y comercialización de volúmenes menores serían ineficientes y no convenientes;
- c) Que cuente con equipos de transporte de su propiedad calificado, para transportar GLP, que garantice la seguridad del sistema de comercialización del producto. Específicamente: tres (3) camiones tipo cabezote, tres (3) depósitos móviles (colas) con una capacidad conjunta no menor de 45,000 galones, dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4,000 galones para servir GLP industrial.
- d) Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras contra los riesgos mayores y responsabilidades de indemnización a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización y distribución del GLP. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse de la siguiente manera:
 -  Coberturas de Seguros y/o
 -  Garantías reales
 -  Auto Seguros
- e) Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de comercialización y distribución;

- f) Que cumpla con todas las normas de calidad y cantidad de DIGENOR, de construcción de Obras Públicas del Ayuntamiento, de la Defensa Civil y del Cuerpo de Bomberos, para garantizar la integridad de las operaciones;
- g) Que lleve contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno.
- h) Que se sujete a las regulaciones de precios y condiciones que la Secretaria de Estado de Industria y Comercio y/o cualquier otro organismo oficial competente aplique a las demás compañías.

ARTÍCULO 4: La Secretaria de Estado de Industria y Comercio ha autorizado, hasta la fecha, las empresas mencionadas más abajo para que operen como distribuidoras de GLP, las cuales deberán remitir la documentación que demuestre que han cumplido con los criterios de seguridad y de personal especializado. Las empresas con ventas mensual de GLP de hasta 250,000 galones, podrán hacer acuerdos con otras empresas del área, a fin de cumplir con los requisitos de seguridad.

PARRAFO I: Los Términos de los acuerdos deberán ser notificados a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses que siguen contados a partir de la fecha de la presente Resolución, con el fin de demostrar que se ha cumplido con los requisitos establecidos.

PARRAFO II: Las empresas que hasta la fecha han sido autorizadas a retirar GLP desde la fecha han sido autorizadas a retirar GLP desde la Refinería y también desde OPUVISA, Azua, son las siguientes: THE SHELL COMPANY (W.I.) LTD, INDUSTRIA RODRIGUEZ, PROPIEDADES INDUSTRIALES, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, COMERCIAL PAPPATERA, C X A, PROPAGAS, COOPERATIVA LA ECONOMICA, CENTRO GAS, CREDIGAS, ASOGAS, LUCERGAS, G.H. TRADER, METRO GAS, BUTAGAS, EXPRESO GAS, ASODIGAS, ENGRODA GAS, ROJO GAS, GAS ANTILLANO, SNATO DOMINGO GAS, COCIGAS, CAFÉ GAS, RAFAGAS, UNIGAS, S.A. MAS GAS, COGAS, S.A. CUIDADO GAS, S.A y QUISQUEYA GAS, S.A.

ARTÍCULO 5: Las empresas que operen como distribuidoras y comercializadoras de GLP, además deberán cumplir rigurosamente con las normas establecidas en el Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1973, sobre Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo, el Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984, y con lo establecido en la Resolución No. 88 del 12 de julio de 1994.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de Agosto del año 1994.

Dr. Arturo Martínez Moya.
Secretario de Estado de Industria y Comercio.